

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 178-2021/LIMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. La promotora de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, en función a la sentencia dictada, en la misma causa contra su coimputado. Sin embargo, esta sentencia no enerva el mérito de la sentencia anterior recaída contra la recurrente. Ambas sentencias se complementan, por tanto la inconciliabilidad de sentencias demandadas no es viable.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por la condenada KARINA BASILIO COSME contra la sentencia conformada de fojas veintitrés, de veinte de julio de dos mil once, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo N° 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y ciento veinte días multa, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la accionante BASILIO COSME en la demanda de revisión de fojas una, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, invocó específicamente como *causa de pedir* los motivos de inconciliabilidad de sentencia y cosa juzgada. Citó al respecto el artículo 439, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que por las características físicas del titular de la droga que proporcionó se ubicó a Alberto Aquino Placido, quien fue el que le encargó llevar una bolsa y que más tarde iría por su negocio para recogerla; que ninguna

pericia, diligencias de registro personal y domiciliario, ni medida de levantamiento del secreto bancario determinó indicio de cargo alguno en su contra; que, además, está cursando el décimo ciclo de periodismo y es ajena al delito materia de condena.

∞ Adjuntó como prueba nueva o alternativa la sentencia condenatoria firme dictada contra Alberto Aquino Placido.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que la promotora de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico, en función a la sentencia dictada, en la misma causa, contra su coimputado Alberto Aquino Placido. Ahora bien, esta sentencia no enerva el mérito de la sentencia anterior recaída contra la condenada impugnante BASILIO COSME. Los cargos fueron que ambos se dedicaban al tráfico de drogas y a ella se le decomisó la pasta básica de cocaína, por tanto, las dos sentencias –la cuestionada y la subsiguiente– se complementan; no se oponen.

∞ La inconciliabilidad de sentencias demandada no es viable por la inexistencia de contradicción y de oposición entre ambas. Además, el caso no había sido resuelto con anterioridad y la encausada no tiene dos sanciones por el mismo hecho; es patente que no existe infracción al *ne bis in idem*.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código antes mencionado.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por la condenada KARINA BASILIO COSME contra la sentencia conformada de fojas veintitrés, de veinte de julio de dos mil once, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo N° 982, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a cuatro años de pena

privativa de libertad efectiva y ciento veinte días multa, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación y ejecución a Secretaría de esta Sala Suprema. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg